

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.196/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/747/2019

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/025/2016.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO DE GUERRERO (INVISUR).

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, once de octubre de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/747/2019 relativo al recurso de revisión interpuesto por el actor, en contra de la resolución interlocutoria de diez de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de seis de junio de dos mil quince, compareció ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, a demandar las prestaciones siguientes: **a).** El pago de la indemnización constitucional que corresponde al suscrito, derivado de la expropiación decretada por el C. Gobernador del Estado de Guerrero, mediante decretos de fechas catorce de junio de dos mil dos y treinta y uno de diciembre del dos mil dos, que fueron publicados en los periódicos oficiales del Gobierno del Estado de Guerrero, números 51 alcance 1 de fechas veinticinco y veintiocho de junio del año dos mil dos, y números 5 alcance 1 y 6 Alcance 1 de fechas diecisiete y veintiuno de enero del año dos mil tres, del predio de mi propiedad denominado "-----", ubicado en la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para ser destinado para la regularización de la tenencia de la tierra, y a favor del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (INVISUR), cuyo predio tiene un valor de \$20,546,700.00 (VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo al avalúo preliminar que se exhibe. **b).** El pago del exceso del valor o plusvalía del que se ha visto beneficiado

el predio "-----", materia de la expropiación, posterior a la fecha de asignación del valor fiscal, en términos del artículo 41 de la Ley de Expropiación para el Estado de Guerrero, hasta en tanto se haga el pago de lo solicitado. **c).** El pago de los daños y perjuicios que se me han causado y que se me sigan causando por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones de los demandados. **d).** El pago de los intereses legales desde la fecha en que se constituyeron en mera los demandados, hasta la total solución del adeudo. **e).** El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de dos de julio de dos mil quince, el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de los Bravo, admitió a trámite el escrito de demanda, integrándose el expediente 183/2015-II.

3. Por escritos de siete, doce y trece de agosto de dos mil quince, las autoridades demandadas Gobernador del Estado de Guerrero e Instituto y Suelo Urbano de Guerrero (INVISUR) dieron contestación la demanda, y en el mismo escrito hizo valer la excepción de incompetencia.

4. Por auto de diecisiete de agosto de dos mil quince, se tuvo a las demandadas por contestando la demanda, admitiendo las excepciones y defensas que se hicieron valer.

5. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se llevó acabo la audiencia previa y de conciliación y en virtud de que las partes no llegaron a ningún arreglo, se ordenó continuar con las etapas del procedimiento ordinario.

6. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil quince, se dictó el auto de admisorio de pruebas.

7. Con fecha siete de enero de dos mil dieciséis, se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Mediante resolución de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, resolvió la excepción de incompetencia por declinatoria de jurisdicción opuesta por las autoridades demandadas Gobernador del Estado de Guerrero e Instituto y Suelo Urbano de Guerrero (INVISUR) en la que se declaró incompetente al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo, y

se declara competente para conocer del asunto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

9. Por oficio número 65 de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia Distrito Judicial de los Bravo remitió las constancias del expediente Civil 183/2015-II al Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

10. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciséis del Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ordenó remitir las constancias del expediente al Magistrado de la Sala de la montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por considerar que es la Sala competente para conocer del asunto por razón del territorio.

11. Por acuerdo de siete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de la montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, tuvo por recibido el expediente original, ordenando requerir a la parte actora para que ajuste su demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 48 y 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

12. Por escrito de veinte de abril de dos mil dieciséis, el actor del juicio desahogo la prevención ordenada por la Sala Primaria señalando como acto impugnado el siguiente: "El acto impugnado lo hago consistir en la negativa de las autoridades demandadas CC. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, e Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (INVISUR), de pagarme el importe de la indemnización que me corresponde por la expropiación del terreno denominado "-----", en donde se encuentran asentadas las Colonias "-----" y "-----", cuyas medidas y colindancias se especifican en el capítulo de hechos. Los decretos expropiatorios, son uno de fecha catorce de junio del año dos mil dos, publicado en los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado números 51 alcance I y 52 alcance I de fechas 25 y 28 de junio del año dos mil dos, por el que se expropió una fracción del predio de mi propiedad denominado "-----" en donde se encuentra asentada la Colonia "-----" de la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, a favor del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, con una superficie de 13,159.55 metros cuadrados; y decreto de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, publicado en los periódicos Oficiales números 5 alcance 1 y 6 Alcance 1 de fechas diecisiete y veintiuno de enero del

año dos mil tres, por el que el ejecutivo del Estado, expropió a favor de Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (INVISUR), otra una fracción del predio de mi propiedad denominado "-----", de la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en donde se encuentra asentada la Colonia "-----" de la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, a favor del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, con una superficie de 18,682.82 metros cuadrados."

13. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, admitió a trámite la demanda, radicándose con el número de expediente TCA/SRM/025/2016, ordenando emplazar a juicio a las autoridades demandadas GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUERRERO e INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO DE GUERRERO (INVISUR).

14. Por escritos de uno, seis y trece de junio de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se llevo acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

15. Con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional primaria dictó sentencia definitiva mediante la cual declaro la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, pague al actor el importe de la correspondiente indemnización de los terrenos que ocupan las colonias "-----" y "-----" del predio denominado "-----", de la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, debiendo calcular el importe a la brevedad en términos de los artículos TERCERO de los Decretos Expropiatorios.

16. Inconformes con la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil dieciséis, la parte actora y autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos recibidos en la Oficialía de partes de la citada Sala Regional con fechas veinticuatro de noviembre y seis de diciembre de dos mil dieciséis; admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos

del Estado; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expedientes en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

17. Que calificados de procedentes los recursos, por acuerdos de trece de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrados que fueron los tocas TCA/SS/182/2017, TCA/SS/183/2017 y TCA/SS/184/2017, se determinó acumularlos, en términos de lo dispuesto por el artículo 147 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y se turnaron con el expediente citado al Magistrado ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en el que con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, se dictó la sentencia mediante la cual se revocó la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil dieciséis, y decretó el sobreseimiento del juicio, a su vez la parte actora promovió demanda de amparo por considerar violatoria de sus garantías la sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida por esta Sala Superior, integrándose al efecto el juicio de amparo número 419/2017 que concede el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

18. En cumplimiento a la ejecutoria de cinco de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dictó resolución de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se confirmó la nulidad del acto impugnado decretada en la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil dieciséis, modificándose el efecto de la misma, para el efecto de que el Titular del Poder Ejecutivo a través de la secretaria de finanzas y administración del Gobierno del Estado, pague a la parte actora la indemnización por la afectación del predio expropiado, a juicio de peritos en términos del artículo 8 de la Ley Número 25 de Expropiación del Estado de Guerrero, por ser la Ley que se encontraba en vigor al momento de la expropiación.

19. En cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, la Magistrada de la Sala Regional primaria dictó el acuerdo de once de marzo del dos mil diecinueve, mediante el cual se tuvo a las autoridades demandadas por designando Perito Valuador para el debido cumplimiento de la sentencia definitiva.

20. Inconforme con el acuerdo de once de marzo de dos mil diecinueve, el actor del juicio interpuso recurso de reclamación ante la Sala Regional primaria,

mismo que fue resuelto mediante interlocutoria de diez de junio de dos mil diecinueve.

21. Inconforme con el sentido de la resolución de diez de junio de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala Regional primaria, con fecha uno de julio de dos mil diecinueve, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

22. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la Presidencia de éste Tribunal, se calificó de procedente el recurso de revisión, ordenándose su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/747/2019, y en su oportunidad se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional, y en el caso que nos ocupa, -----
-----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando décimo segundo de esta resolución, que es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales demandadas, además de que como consta en autos del expediente TCA/SRM/025/2016, con fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se dictó la resolución recurrida, e inconformarse la parte actora al interponer recurso de revisión por medio de escritos con expresión de agravios de fecha uno de julio

de dos mil diecinueve, presentado ante la Sala Regional Instructora en la misma fecha, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada al actor con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veinticinco de junio al uno de julio de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional de la Montaña con fecha uno de julio de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y de las constancias respectivas que obran en los tomas en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, los cuales se omite su transcripción por resultar intrascendente.

IV. Del estudio de las constancias que integran el expediente principal y toca correspondiente esta Sala revisora advierte que se actualiza de manera plena e indudable una causal de sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución interlocutoria de diez de junio de dos mil diecinueve, mediante la cual se confirmó el acuerdo de once de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se tuvo a las autoridades demandadas por

designando Perito valuador en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos.

Además, de acuerdo con lo establecido por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 y 75 del citado ordenamiento legal, tienen preferencia en orden de estudio en relación con las cuestiones de fondo planteadas por las partes del juicio.

Establecido lo anterior, es oportuno precisar que obra en autos constancia de que el demandante se desistió del recurso de revisión interpuesto mediante escrito de uno de julio de dos mil diecinueve, en virtud de que a foja 45 del tomo TJA/SS/REV/747/2019 corre agregado el escrito de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, presentado en esa misma fecha en la oficialía de partes de esta Sala Superior, signado por el promovente del juicio aquí recurrente-----, de cuyo texto principal entre otras cosas se advierte literalmente lo siguiente:

“Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 172 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215, por así convenir a mis intereses, vengo a desistirme del recurso de revisión que interpuse en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diez de junio de año en curso, dictada por la C. Magistrada de la Sala Regional de ese H. Tribunal con residencia en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente TCA/SRM/025/2016.”

Para mayor entendimiento del asunto es importante destacar que el recurso de revisión en estudio fue presentado mediante escrito de uno de julio de dos mil diecinueve, en contra de la resolución interlocutoria de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual se confirmó el acuerdo de once de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se designa perito valuador en el procedimiento de ejecución de sentencia.

En tales circunstancias, como el escrito de desistimiento fue presentado con fecha posterior a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la resolución mencionada, dictada por la Sala Regional el demandante conserva el derecho de renunciar al medio de impugnación que hizo valer mediante el recurso de revisión en contra de la resolución mencionada, aplica por

equiparación el artículo 75 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el escrito de desistimiento puede presentarse en cualquier etapa del juicio, aun en la revisión como sucede en el caso concreto, puesto que lo importante y trascendental es que el actor externe expresamente su voluntad de renunciar al recurso de revisión que oportunamente hizo valer.

Por analogía, tiene aplicación la tesis aislada identificada con el número de registro 2005378, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Materia Administrativa, Página 3047, de rubro y texto siguiente:

DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA HIPÓTESIS DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL ACTOR HAYA EXTERNADO ESA VOLUNTAD CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA RESPECTIVA Y ÉSTA HAYA SIDO RECURRIDA O IMPUGNADA EN AMPARO. La voluntad del actor de desistir del juicio contencioso administrativo actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando esa decisión la haya externado con posterioridad a la fecha en que se dictó la sentencia respectiva y ésta haya sido recurrida o impugnada en amparo, ya que la resolución no ha causado ejecutoria y, por tanto, el demandante conserva el derecho a renunciar al ejercicio de su acción de nulidad, por lo que, ante su desistimiento, procede dejar insubsistente la sentencia reclamada a fin de que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció del juicio provea lo conducente. De lo contrario, se permitiría la continuación de un procedimiento que aún no ha concluido y que, técnicamente, se encuentra en segunda instancia, el que, de resolverse, indefectiblemente afectaría el procedimiento y la sentencia materia de impugnación.

En ese contexto, se actualiza de manera plena e indudable la causa de sobreseimiento del recurso de revisión prevista por el artículo 75 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece que procede el sobreseimiento cuando el demandante se desista expresamente del mismo.

En las consideraciones antes expuestas, lo procedente es decretar el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la parte actora del juicio natural, mediante escrito de uno de julio de dos mil diecinueve, presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Superior en la misma fecha, con fundamento en el artículo 75 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos, y con fundamento en lo señalado por los artículos 1º, 75 fracción I, 166, 178, 179, 181, segundo párrafo, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero

21 fracción II, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta fundada y operante la causa de sobreseimiento del recurso de revisión analizada por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por-----, mediante escrito de uno de julio de dos mil diecinueve, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/747/2019.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

